RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 71 -2018-MDCC

Cerro Colorado, 09 MAR 2018

VISTOS

El Acuerdo de Concejo Nº 027-2018-MDCC, el Informe Nº 029-2018-PPM-MDCC; y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina manifiesta que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivársele como cobertura o desarrollo necesario;

Que, la administración pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración; por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, en ese contexto, sobre la revisión de los actos en vía administrativa, el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en el numeral 202.1, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la ley en examen puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público lesionen derechos fundamentales, potestad que se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo;

Que, como lo dispone el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo que se invalida; si dicho acto fue emitido por funcionario o autoridad administrativa no sujeta a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Del mismo modo el numeral 202.3 del artículo citado precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que los referidos actos administrativos hayan quedado consentidos; asimismo, en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial en vía del proceso contencioso administrativo, según en el numeral 202.4 de la norma administrativa referida; siempre y cuando la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, dentro del marco de lo descrito en la parte in fine del párrafo precedente, el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, sobre la legitimidad para obrar pasiva, indica que también tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, previa expedición de resolución motivada en la que se indique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, el numeral 1, del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, estipula que la contravención a la constitución a las leyes o a las normas reglamentarias, es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, por el principio de privilegio de controles posteriores, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las

sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz; acorde con el subnumeral 1.16, del numeral 1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley Nº 27444;

Que, bajo lo expuesto, se tiene que la Constancia de Posesión Nº 3732-2014-GIDU-MDCC ha sido otorgada a la administrada Marcia Quenta de Silva, contraviniendo el marco normativo vigente, motivo por el cual es nula de pleno derecho, como se advierte de la parte considerativa de la Resolución de Alcaldía Nº 109-2017-MDCC, párrafos noveno a décimo cuarto:

"[…] Que, la administrada Marcia Quenta de Silva declaro bajo juramento dentro del expediente mencionado, que ejerce la posesión del predio desde el año 2004; declaración que se contradice con el Informe Técnico Nro. 0117-2017-SGPHU-GDUC-MDCC de fecha 24 de marzo del 2017 del Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas, el cual concluye que del año 2004 al 2015, se observa que el predio en mención se encontraba baldío sin cerco perimétrico hasta el año 2012, es decir recién en el año 2013 este se encontraba cercado y delimitado, contradiciendo también la Copia Certificada Judicial de la Constancia de Verificación de fecha 06 de Julio del 2013 de la Jueza de Paz de la Margen Derecha del Cono Norte – Cerro Colorado el cual verifico In Situ el estado situacional del predio ubicado en la Asociación Pro Vivienda Jorge Chávez, Manzana C, Lote 02 Margen Derecha del Cono Norte del Distrito de Cerro Colorado, en el cual se aprecia que es un terreno que tiene en su interior hierva silvestre seca, basura, excremento de animales; es decir, no se constata construcciones, instalaciones y/o habitaciones que demuestren que viva y/o habite una persona en dicho lugar, además de agregar lo señalado por la propia Administrada que viene ostentando la posesión formalmente desde el 22 de agosto del 2014, cumpliendo con el pago de autovalúo hasta la fecha.

Que, se evidencia de los actuados que la Constancia de Posesión N° 3732-2014-GIDU-MDCC fue expedida en contravención de una norma expresa, el acto administrativo contenido en esta es nula de pleno derecho, como lo determina el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444.

Que, conforme a lo expresado correspondería declararse nula la Constancia de Posesión N° 3732-2014-GIDU-MDCC, sin embargo, conforme a lo dispuesto por el numeral 202.3 del Artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo 1272 la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, como es de observarse el documento señalado fue emitido y notificado a la Administrada el 22 de agosto del 2014; por lo tanto, no puede practicarse la nulidad en sede administrativa debido al límite impuesto por la norma para el ejercicio de la potestad anulatoria de oficio, en protección de la seguridad jurídica y confianza legítima de los Administrados concernidos por el acto administrativo.

Que, empero a lo señalado, cabe considerar lo dispuesto en el numeral 202.4 del Artículo 202° de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo 1272, que indica en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. En consecuencia, al haber prescrito la potestad de la administración para anular de oficio el acto contenido en la constancia de posesión materia de análisis, es factible buscar promover dicha anulación en sede judicial.

Que, bajo las consideraciones expuestas, no obstante advertir de lo actuado que existen vicios que acarrean la nulidad de la Constancia de Posesión N° 3732-2014-GIDU-MDCC, su declaratoria no puede tramitarse en vía administrativa, más puede perseguirse en vía judicial";

Que, como lo determina el numeral 202.4 del artículo 202º de la de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en caso haya prescrito la facultad para declarar de oficio la nulidad del acto, sólo procede demandar su nulidad ante el Poder Judicial en vía del proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, al haberse expedido la Constancia de Posesión Nº 3732-2014-GIDU-MDCC, quebrantando el marco normativo vigente, resulta ésta ser lesiva al "interés público", corresponde perseguir la nulidad ante la autoridad judicial competente;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA LESIVIDAD de la Constancia de Posesión Nº 3732-2014-GIDU-MDCC, otorgada a la administrada Marcia Quenta de Silva, por haberse emitido dicha constancia contraviniendo el marco normativo vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a Secretaría General la notificación a Procuraduría Pública Municipal y las unidades orgánicas competentes; y su archivo conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CERRO COLORADO - Gerencia Municipal - VºBº - AREQUIPA -

Municipalidad Distrital de Cerro Colorado - Gerencia de Asesoría Jurídica -

MUNICIPALIDAD DISTRITAL - GERENCIA ADMINISTRACIÓN - CERRO COLORADO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO - SECRETARIA GENERAL -